

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2603006
Materia Servicios sociales
Asunto Renta valenciana de inclusión. Demora en tramitación.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la presente queja, que tuvo entrada en esta institución el 12/06/2026, ha sido la demora de la Administración en resolver su solicitud de renta valenciana de inclusión presentada el 01/03/2021.

A fin de contrastar lo que se exponía en la queja, solicitamos con fecha 16/06/2026 a la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia y al Ayuntamiento de Elche un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación de los derechos de la persona titular, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

El Ayuntamiento de Elche nos indicaba en su informe que el expediente se encontraba con propuesta denegatoria a falta de resolución por parte de la Dirección General de Inclusión.

Así mismo explicaba que se habían producido incidencias en la tramitación, dado que la interesada no disponía de NIE y se encontraba en situación irregular, lo que había provocado que la Dirección General reabriera el expediente en varias ocasiones requiriendo documentación de denegación de asilo del Ministerio. No obstante, la denegación de la Propuesta no corresponde a su situación irregular, sino al desempeño de una actividad económica no reglada de la que percibe ingresos periódicos.

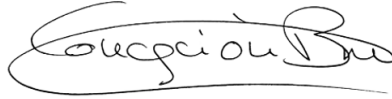
A su vez, el informe de la Conselleria indicaba en resumen que:

- Se ha recibido informe propuesta en sentido denegatorio emitido por los servicios sociales municipales.
- Consta en el expediente diferentes declaraciones responsables en las que la persona promotora de la queja indica que ha mantenido una actividad laboral no reglada.
- A tenor de lo dispuesto en el artículo 33 de la LRVI, cuando la solicitud se presenta acompañada de la documentación pertinente, se entiende estimada por silencio administrativo, una vez transcurrido el plazo de 6 meses desde que tuvo entrada en el registro general del ayuntamiento correspondiente o de la Generalitat sin que se haya dictado y notificado la resolución correspondiente, por lo que se iniciará el procedimiento de revisión de oficio correspondiente.

Dicha información fue trasladada a la persona responsable de la queja al objeto de que se pudiesen efectuar alegaciones; pero no ha presentado ninguna.

Consta en el registro de esta institución que las notificaciones fueron recibidas.

En atención a lo expuesto, y entendiendo la ausencia de alegaciones como la conformidad manifiesta con lo manifestado en los informes, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.



Concepción Bru Ronda

Adjunta primera al síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

Firmado por delegación conforme a la resolución del Síndic de Greuges del 12/08/2026